

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 19992/2022/1/CA1

A. D., E. A.

Excarcelación

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 21

///nos Aires, 17 de mayo de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de E. A. A. D., contra la resolución del 25 de abril de 2022 mediante la cual no se hizo lugar a su pedido de excarcelación bajo cualquier tipo de caución.

La impugnación fue mantenida por el Dr. Luis Alfredo Battaglinia, actual letrado del imputado, a través del escrito digitalizado en el Sistema de Gestión Judicial -LEX 100- dentro del plazo límite estipulado, por lo que estamos en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### ***El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:***

Del análisis de la cuestión traída a estudio, considero que se debe hacer lugar al pedido de la defensa.

En primer lugar, cabe mencionar que E. A. A. D. fue procesado como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido contra la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia en concurso real con el delito de amenazas coactivas, decisión que al día de la fecha se encuentra firme. Tal es así que con fecha 10 de mayo de 2022 se notificó a su defensa oficial en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte -como he sostenido en la causa nro. 82.946/19/1, "*Bareiro*", del 3 de diciembre de 2019; causa nro. 90.375/2019/1, "*Del Solar.*", del 6 de febrero de 2020; causa nro. 43227/20/1 "*Delgado Giménez*", del 27 de octubre de 2020; causa nro. 55498/20/1 "*G.I.G.*" del 20 de enero de 2021; causa nro. 21025/20, de enero de 2021; causa nro. 53590/19 "*Ortega*", del 27 de enero de 2021 y causa nro. 12771/21 "*Castillo*", del 14 de abril de 2021 entre otras-, el titular de la acción penal, al corrersele vista en la incidencia, consideró que era procedente hacer lugar a la excarcelación solicitada, lo cual ha sido ratificado tácitamente por el Sr. fiscal general quien fue notificado de esta audiencia y no presentó memorial para sostener una postura contraria a la de su inferior jerárquico.

Como sostuve anteriormente, si bien el Código Procesal Penal de la Nación está diseñado bajo la impronta de un sistema de enjuiciamiento mixto, con rasgos que heredó del sistema inquisitivo, se vislumbra una

tendencia normativa hacia un modelo de neto corte acusatorio. Así lo exhiben, por ejemplo, la incorporación del procedimiento de flagrancia -ley 27.272- y la sanción reciente del Código Procesal Penal Federal -ley 27.482-. Esta tendencia es reflejo a su vez del diseño constitucional que definió nuestro modelo de enjuiciamiento por jurados. Se ha sostenido que *“(...) desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución opto por un ´ proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio.”*-Considerando 15, fallo “Casal”, CSJN rta. 20/8/2015-.

La posición adoptada cobra mayor virtualidad a partir de la nueva decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, la que mediante la resolución 2/2019, dictada el 13 de noviembre de 2019, incorporó el artículo 210, entre otros, que faculta expresamente al Ministerio Público Fiscal a solicitar la imposición de una medida cautelar como la aquí analizada.

En ese contexto, esta reforma legislativa aun cuando mantiene vigente el sistema normativo -enclavado en un régimen inquisitivo- en materia de la prisión preventiva, una armónica interpretación normativa enmarca el proceso hacia un sistema netamente acusatorio, y por ello, en mi humilde entender el artículo 210 anteriormente referido prevalece sobre el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este caso traído a estudio, advierto que se encuentra superado el control de legalidad y fundamentación requerido a todo dictamen fiscal, según el artículo 69, Código Procesal Penal de la Nación, de modo que la actuación del tribunal, entiendo, se encuentra limitada frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes, basada en el desinterés por el mantenimiento de la medida cautelar restrictiva de la libertad por parte del representante de la pretensión punitiva estatal. Por ende, se materializa la ausencia de derecho individual alguno que preservar.

Se ha sostenido que *“Si la autoridad para promover la acción penal, y en su caso la realización del juicio y el requerimiento de condena incluye, de modo inherente, la autoridad para ejercer otras pretensiones conexas a la finalidad del proceso, cuáles son las de asegurar su realización, y en*

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 19992/2022/1/CA1

A. D., E. A.

Excarcelación

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 21

*particular la realización del juicio, y si se infiere de los arts. 116 y 117 CN el principio republicano impone una separación entre la potestad requirente y la potestad de decidir casos, entonces los jueces tienen vedado -como regla- imponer medidas restrictivas de la libertad del imputado, o de otros de hecho, a título cautelar, si no hay una pretensión actual presentada por el órgano que tiene la potestad requirente -del voto del juez Luis M. García-. El acuerdo entre el fiscal y la defensa habrá, en consecuencia, de resultar vinculante para el juez o tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas -del voto del juez Carlos Mahiques al que adhirió Pablo Jantus, CNCCC, Sala 3, causa 28.961/12, reg. 23/15, rta: 17/4/15, citado en causa 17.004/18 de la Sala I, "G." rta: 5/4/18-.*

Además, debe observarse que en este proceso el otro actor procesal que pudiere emitir opinión no existe, es decir, no hay querrela en autos.

Por tal motivo, considero que la decisión impugnada debe ser revocada, concediéndose la excarcelación a E. A. A D.

En cuanto al tipo de contracautela a imponer, hay que tener en consideración que A. D., conforme fuera informado por el Registro Nacional de Reincidencia, no posee antecedentes condenatorios.

Además, cabe destacar que al momento de ser detenido aportó sus datos personales y su actual domicilio, el cual se encuentra debidamente constatado.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la excarcelación de A. D. bajo caución juratoria, más la obligación de contactarse periódicamente con el tribunal a cargo del caso, del modo y con la periodicidad que se determine en la instancia -artículos 320 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, incisos "c" y "h" del Código Procesal Penal Federal-.

No obstante ello, teniendo en cuenta el contexto de violencia de género en el que tuvieron lugar los hechos y la vulnerabilidad de la víctima, de acuerdo a lo normando en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, de conformidad con lo solicitado por el Sr. fiscal, considero adecuado imponer la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros respecto de J. E. A. O. y de su domicilio, -además de la prohibición de mantener todo tipo de contacto ya impuesta en el auto el auto de procesamiento-.

Y finalmente, a efectos de garantizar la integridad física de la damnificada, se le deberá de otorgar un botón anti pánico.

Así voto.

***El juez Mariano A. Scotto dijo:***

Previo a expedirme respecto del fondo del recurso, quiero aclarar que tal como he sostenido en anteriores oportunidades en la Sala VII y en la Sala de FERIA B, de esta Cámara, el dictamen fiscal no es vinculante para la jurisdicción -in re: causa nro. **70895/14**, "*Hernández Marzulli, M.*", del 27/5/2015 y en la causa nro. **79697/18** "*Cardozo Paredes, F. R.*" del 4 de enero de 2019-.

Ahora bien, toda vez que el nombrado no registra antecedentes condenatorios, que su domicilio fue constatado de manera positiva y que, al momento de su detención, A. D. se identificó correctamente, es que adhiero a la propuesta del juez Lucero.

Asimismo, entiendo adecuado caucionar su libertad de manera juramentada, más la obligación de contactarse periódicamente con el tribunal a cargo del caso, del modo y con la periodicidad que se determine en la instancia -artículos 320 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, incisos "c" y "h" del Código Procesal Penal Federal-.

Por último, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Fiscal, también adhiero a mi colega preopinante respecto del dictado de la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros respecto de J. E. A. O. y su domicilio, como así también a la entrega de un botón anti pánico.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la resolución del 25 de abril de 2022, en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 455, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación-, y **CONCEDER** la excarcelación a **E. A. A. D.**, bajo caución juratoria, más la obligación accesoria de contactarse periódicamente con el tribunal a cargo del caso, del modo y con la periodicidad que se determine en la instancia -artículos 320 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, incisos "c" y "h" del Código Procesal Penal Federal-.

**II. IMPONERLE** la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros respecto de J. E. A. O. y el domicilio de esta.

**III. DISPONER** la entrega a J. E. A. O. de un botón anti pánico.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 19992/2022/1/CA1

A. D., E. A.

Excarcelación

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 21

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC, de que el juez Mariano A. Scotto lo hace en su condición de subrogante de la vocalía nro. 5; mientras que la jueza Magdalena Laíño, subrogante en la vocalía nro. 14 no suscribe por haberse logrado la mayoría y por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VI de esta Cámara.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y 678/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

**Pablo Guillermo Lucero**

**Mariano A. Scotto**

Ante mí:

**Juan Ignacio Cariola**  
**Prosecretario de Cámara *ad hoc***